



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00347
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No repone auto que niega mandamiento de pago

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 14 de abril de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, por carecer de título que preste mérito ejecutivo, como quiera que el documento aportado no cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo complejo.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que, si bien el despacho de manera acertada estima que la obligación a ejecutar consiste en un título ejecutivo complejo, la parte actora cumplió con los supuestos del título complejo, *"...como quiera que, la promesa de compraventa es acompañada con la respectiva acta de comparecencia No. 9 de la notaria 21 del círculo de Medellín del 28 de diciembre de 2020, la cual fue mencionada en el hecho tercero..."*

Solicitando que toda vez que se cumplen con los requisitos del título ejecutivo, y al ser una obligación expresa, clara y exigible, se reponga la decisión y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto original)",

Un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, tal como se indicó, así las cosas, se tiene que es:

a. Claro: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expreso: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c. Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**¹.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que el documento (promesa de compraventa) allegado como base de la ejecución, contiene una obligación de entrega de un bien y de sumas de dinero, correspondiéndole a cada una de las partes intervinientes asumir una de dichas cargas.

El artículo 1542 y sig. del Código Civil, el cual establece "*No puede exigirse el cumplimiento de una obligación, sino verificada la condición totalmente*", en este sentido, toda vez, que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una obligación, cuya exigibilidad se encuentra sometida a condición, debe decirse que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, por lo que se requiere que la parte ejecutante acredite su cumplimiento, para lo cual de conformidad con lo señalado en el escrito de promesa de

¹ Juan Guillermo Velásquez. "De los procesos ejecutivos".

compraventa no solo bastaba con la comparecencia de las partes el día 28 de diciembre a la firma de la escritura pública y el pago del dinero restante en la notaría 21 del circulo notarial de Medellín, sino que además de ello las partes acordaron que el día 05 de octubre de 2020 no solo se haría el primer pago del dinero acordado, sino la entrega real y material del inmueble prometido en venta, sobre la cual no obra dentro de los documento aportados prueba de que la parte actora haya cumplido con su obligación de poner a disposición de la parte demandada el inmueble objeto del contrato.

De los documentos allegados, si bien se allega la certificación de comparecencia a la Notaría el día y la hora acordada, no se evidencia a través de ningún documento, como ya se indicó, que la parte actora hubiese cumplido con lo acordado en el numeral sexto del escrito de promesa de compraventa.

Por lo consiguiente, tal como se advirtió en el auto que negó mandamiento de pago, al no hallarse debidamente integrado el título ejecutivo, deviene improcedente la ejecución de la obligación.

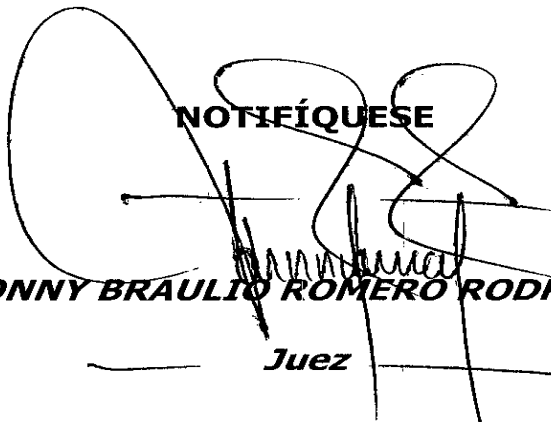
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 14 de abril de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez